



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220200038300

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 13 de agosto 2020, mediante el cual se ordenó devolver la demanda comoquiera que, conforme al informe secretarial, el abogado recurrente no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señaló que dentro del término de ejecutoria del auto objeto de ataque realizó la correspondiente inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto, el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2003 establece como un deber del *“tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que *“los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*

La aplicación de la anterior exigencia, cobró mayor relevancia tras la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envió electrónicamente, se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó devolver la demanda y sus anexos, por cuanto según lo indicó el informe secretarial, el abogado Luis Hernando Vargas Mora, en calidad de apoderado de la parte demandante, no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA), decisión que se adoptó conforme a derecho y sin que sea dable endilgarle yerro alguno, pues el mismo togado reconoce que en efecto no se encontraba inscrito en dicha base.

Sin embargo, al cursar el presente recurso de reposición, el togado aseguró que dentro del término de ejecutoria procedió a realizar la correspondiente inscripción, aseveración que se corrobora con el informe secretarial visto en página 51.

Es por lo anterior, que al demostrarse que el abogado ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera viable proceder a la calificación de la demanda, previa corrección del acta de reparto, reiterando que, el proveído objeto de inconformidad no contiene yerro alguno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de agosto de 2020 (pág.47), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión de la alzada ante la prosperidad del recurso horizontal.

TERCERO: Previo a calificar la demanda, se ordena DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, con el fin de que se asigne de manera correcta el grupo de reparto, toda vez que se indicó pruebas extraprocesales-requerimiento-, empero, la presente solicitud corresponde a medidas cautelares anticipadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d188b9bd8b6567a9af60d65efa4e1489c514914d30ad531f3927416986fe1c75

Documento generado en 27/08/2020 06:32:56 p.m.